



## DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

División Jurídica y Notarial

**Ref: 2016/05007/19725 – Asociación Despachantes de Aduanas- Sol. pronunciamiento expreso acerca de la interpretación de las normas jurídicas referidas a la exigencia de garantías en los casos de denuncia por presuntas infracciones de diferencia.-**

### Departamento Asuntos Jurídicos

Montevideo, 20 de octubre de 2016.-

Sr. Director:

### Antecedentes:

Vienen estos obrados a dictamen de este Departamento, referidos a la solicitud efectuada por la Asociación de Despachantes de Aduanas, requiriendo un pronunciamiento expreso acerca de la interpretación de las normas jurídicas referidas a la exigencia de garantías por parte de la Dirección Nacional de Aduanas en los casos de denuncias por presunta infracción de Diferencia.- (fs. 1 a 7)

Motiva la misma, la necesidad de contar con un criterio técnico jurídico que permita una aplicación uniforme de las normas jurídicas referidas al tema, ante lo sostenido por algunos funcionarios en cuanto a la exigencia de constitución de garantías en caso de discrepancia acerca de si se configuró o no una infracción aduanera de Diferencia, relacionada con el origen o la clasificación de la mercadería y cuando se va a confeccionar el acta de discrepancia para plantear la denuncia ante el Poder Judicial.-

Luego de realizar un minucioso análisis de la exigencia de garantías en el Derecho Aduanero hasta la fecha, se concluye señalando que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (CAROU) no se ha modificado lo sostenido con anterioridad,



## DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

### División Jurídica y Notarial

tanto por parte de la ADAU como de diferentes autoridades de esta Dirección Nacional, en cuanto a que no corresponde exigir garantía alguna cuando en un control a priori se plantea realizar una denuncia por Diferencia.-

Se entiende que en dichos casos, debe aplicarse la solución específica prevista en el artículo 224, literal B 2 del CAROU, operando la exigencia de la garantía "...en aquellos casos en que la determinación de si existen diferencias tributarias se manejan a nivel administrativo y no judicial o cuando se trata de situaciones de valor en aduana...".

#### Análisis y conclusión:

Analizados estos obrados, habrá de señalarse que se comparten las conclusiones y fundamentos expresados por la Asociación de Despachantes de Aduanas.-

Resulta dable señalar que debe distinguirse claramente el momento y ámbito en el que se determinan las diferencias tributarias que pudieren surgir, a efectos de poder establecer la norma que resulte aplicable.-

Así, mientras se esté dilucidando en el plano estrictamente administrativo una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros, resultará aplicable el inciso 1º literal A) del artículo 173 de la Ley Nº 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (CAROU).-

Por el mismo, se concede a la Dirección Nacional de Aduanas la potestad de exigir la constitución de garantía, previo a obtener el libramiento de la mercadería.-

Si la determinación de la diferencia queda librada a la órbita jurisdiccional o judicial, esto es, si se constata una presunta infracción aduanera de Diferencia y existe una discrepancia por parte del interesado, no aplica el citado artículo, sino que deberá seguirse el procedimiento previsto especialmente a tales efectos en el artículo 250 de la Ley Nº 13.318 de 28 de diciembre de 1964.-

Debe tenerse presente que si bien el artículo 224 de la Ley Nº 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (CAROU) en su literal B. 2 recoge la misma solución consagrada en aquél, su vigencia

Dirección: Rambla 25 de agosto de 1825 – Edificio de Aduanas, 2º Piso, Oficina 201  
Teléfono 2915.00.07 int. 224 – Fax 435



## DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

### División Jurídica y Notarial


se encuentra suspendida hasta el 16 de julio de 2017 por disposición de la Ley N° 19.394 de 4 de mayo de 2016.-

En tal sentido, y hasta dicha fecha se mantiene vigente el artículo 250 de la Ley N° 13.318, comenzando a regir el artículo 224 de la Ley N° 19.276 a partir del 17 de julio de 2017.-

Frente a estos casos de constatación de la infracción de Diferencia donde se formule una discrepancia en forma, no corresponde hacer uso de la potestad de exigir la constitución de garantía, pudiendo el interesado proceder al retiro inmediato de las mercaderías en presunta infracción pagando los tributos por lo declarado, quedando sujeto a las resultancias del juicio que se hubiere iniciado.-

En otro orden, se entiende que la Dirección Nacional de Aduanas cumple con lo solicitado poniendo en conocimiento de las distintas reparticiones lo expresado en el presente dictamen, sin necesidad de dictar una resolución en tal sentido.-

Sin otro particular, y estando a las órdenes por cualquier aclaración y/o ampliación, saluda atentamente.-

  
Dirección Nac. de Aduanas  
Jra. María de los Angeles Baroteryde  
Asesor Letrado Esc. A - Gdo. 12